



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 41001310300120090017100

Juzgado Comitente:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva
Proceso:	Abreviado- Restitución de Tenencia
Demandante:	LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. "LEASING POPULAR CF S.A."
Demandado:	OSCAR IBAGON IBAGON
Despacho Comisorio No.:	0015 del 22 de abril de 2022

AUXÍLIESE Y DEUVÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA para llevar a cabo práctica de diligencia de entrega del vehículo automotor, camioneta, marca Kia, de **placas NVT-910**, línea Picanto EX, modelo 2009, motor No.G4HG8421567, chasis No.KNABA24329T606203,color negro, de servicio particular, el cual se encuentra en el parqueadero Castilla Real, ubicado en la carrera 13 con calle 45 barrio Camino Real de Villavicencio; ordenada mediante auto fechado 01 de abril de 2022.

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, para **el 11 de agosto de 2022, a las 3:00 p.m.**

Requírase a la parte interesada para que allegue actualizado Certificado de Libertad y Tradición del vehículo, y demás documentos que permitan su identificación. Comunicar esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante JENNY PEÑA GAITAN, a los correos electrónicos: jennypeabogada@jennypeñag.com, jennype67@gmail.com, Celular: 312-4540095.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Atendiendo el requerimiento surtido por el Juzgado Comitente, recibido vía correo electrónico el 18 de julio de 2022, se dispone por Secretaría comunicar de inmediato esta decisión, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de dicho despacho judicial.

Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada.

Por Secretaría, remitir las comunicaciones y oficios respectivos, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617abb33e9168bf6a6a4ee3a9d134cf182615d0af35b572efbf98af94ff84cb8**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Pago Directo Radicado No. 500014003004 2022 00213 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por el BANCO FINANADINA S. A. contra KAREN LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352883c5ee1eb07b3c069bc6b1ba026e8f39f9be64d81d9e57a31cbb76177b6**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Pertinencia. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00656 00

El Despacho observa que en el auto fechado 8 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error, por cuanto se omitió digitar como demandada la señora SILVIA ROCIO GALINDO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.392.482, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que, en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 8 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, indicando que también es demandada la señora **SILVIA ROCIO GALINDO PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.392.482. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe722123a842fce745723619c7cadfa0ec8ce7b67bbde435a3c2e1237bbcf29**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00253 00

En atención a la petición formulada por la apoderada del solicitante, mediante memorial remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa que en el auto fechado 27 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus calami al digitar como parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, siendo lo correcto la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con el NIT 830.089.530-6, en su calidad de endosataria en propiedad y cesionaria de la garantía hipotecaria, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 27 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando que la parte ejecutante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con el NIT 830.089.530-6, en su calidad de endosataria en propiedad y cesionaria de la garantía hipotecaria, y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c86eab456d8f4fe9c2537a6085f6653914882db650a8863a4ed724a66096dd**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2020 00530 00

Revisados el expediente digital, se observa que la parte actora llevó a cabo la notificación personal de la demanda al ejecutado a la cuenta de correo electrónico andres-sarmiento87@hotmail.com, sin que se aportara el soporte «*acuse de recibo*» de haber entregado de manera efectiva la providencia a notificar y la demanda con todos sus anexos, conforme lo dispone el inciso del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva aportar el soporte mencionado a efectos de continuar con las demás etapas procesales del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803bec6473b9811d23c8fc480db0a9462a7472f6a269c8aa4875103f0cae3848**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2020 00529 00

Revisados el expediente digital, se observa que la parte actora efectuó notificación personal de las demandadas al correo electrónico talentohumano@meta.gov.co, el cual no puede tenerse como canal electrónico autorizado para efecto de notificaciones de la parte ejecutada, pues obsérvese que el mentado correo electrónico pertenece al área de Talento Humano de la Gobernación del Meta y no a los correos personales de las demandadas, así mismo, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se informó a este Despacho que se desconocía los correos electrónicos de las señoras MARY LUZ DARY ABRIL NIÑO y DIANA KATHERINE ALDANA RUÍZ, razón por la cual no se tendrá como surtida la notificación personal aludida.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación a la parte demandada en debida forma, esto es, notificar a la dirección física indicada en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af15587451b3f45aa536962402423212d62e5a3d236164ca0d9e3e1c094cdd4**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00492 00

Revisado el auto anterior proferido el 8 de julio de 2022, el despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami al digitar como número de radicado del expediente el **50001 40 03 004 2020 00490 00**, siendo lo correcto **50001 40 03 004 2020 00492 00**; por lo que la actuación de terminación del proceso se registro en el sistema Siglo XXI en un proceso que no corresponde, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el auto fechado 8 de julio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELKIN ORLANDO BONILLA OLARTE**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en su encabezado, indicando que el número de radicado que le corresponde es **50001 40 03 004 2020 00492 00**, y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Segundo. Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia y del auto de terminación que se corrige proferido el 8 de julio de 2022, efectuando el respectivo registro de la actuación en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c218b8b22fc67e8d74862a21f64cb6834847fe9651dc1feeee33cf1fe608f**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00490 00

Revisado el memorial que antecede radicado el 14 de julio de 2022, el despacho advierte que por error de digitación en el encabezado de auto de terminación fechado 8 de julio de 2022, se incurrió en un lapsus calami al digitar en el encabezado el número de radicado **50001 40 03 004 2020 00490 00**, siendo lo correcto **50001 40 03 004 2020 00492 00**, situación que conllevó a efectuar el registro en el Sistema Siglo XXI de una actuación que no corresponde al proceso de la referencia.

Por lo anterior, surtida la aclaración de la mencionada providencia, el Despacho dispone por Secretaría efectuar el respectivo registro en el Sistema Siglo XXI del presente proceso, dejando la aclaración que por error de digitación se registró la actuación de terminación del proceso, decisión que no corresponde al presente asunto.

En ese orden ideas, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el extremo activo, por cuanto el error en que se incurrió ha sido subsanado con la presente aclaración y la constancia que por Secretaría, se registrará en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7cfda13d0a209e4adb68b8ec45a5802eaebc283da566792f8c092d38bb70a7**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01151 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial radicado en fecha 11 de enero de 2022, en el correo electrónico de este juzgado, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 283, fechado 17 de febrero de 2020. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9eef8655758553015102a375d1d049355fdac533647e44f44aaba1774e659**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01140 00

BANCO POPULAR S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 7 de febrero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 16 de febrero de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folios 25 a 27 del C1, la cual se tiene por surtida el 18 de febrero de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 2 y 3, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ALBERTO TRUJILLO ROJAS**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128165ad2e674a9d314acdf72c18d0047341146e94c06bf5394cc93b75510c4e**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01140 00

Dando alcance a los memoriales obrantes a folios 7 y 8 del C2, se dispone nuevamente requerir a las entidades bancarias para que emitan respuesta frente a las medidas cautelares decretadas por el despacho. Por Secretaria, elabórense los respectivos oficios, con las advertencias de ley, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf759c8a790a628631124b268f740edb7b0b7d3413ea772176db50c0039e130a**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01090 00

Incorpórese al expediente las notificaciones, personal y por aviso, allegadas por el apoderado del ejecutante, remitidas vía correo electrónico el 15 de marzo y 10 de junio de 2021.

Visible a folios 28 a 35 del C1, la comunicación del ejecutado remitida el 26 de enero de 2021, téngase por notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, el Demandado- Promotor allegó el aviso y auto, radicación 2019-01-314331 del 25 de agosto de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a un proceso de reorganización empresarial persona natural comerciante de WILLMAN OMAR OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.288.254, en los términos de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la citada ley, a partir del inicio del proceso de reorganización no puede admitirse, ni continuarse las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, y los que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán ser remitidos para ser incorporados a dicho trámite.

En ese orden de ideas, verificado que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso ejecutivo seguido por **RF ENCORE SAS** contra **WILLMAN OMAR OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.288.25.

SEGUNDO: Remitir el proceso por medio electrónico a la Superintendencia de Sociedades, para ser incorporado en el Proceso de Reorganización Empresarial No. 88909, dejando las constancias pertinentes dentro de este proceso. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y hágase el trámite respectivo.

TERCERO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



De existir depósitos judiciales, deben colocarse a disposición del Juez del Concurso a la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso.

Por Secretaría, de ser procedente, realícese el trámite de constitución o conversión de títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del link: https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cceb478cb166a3639aafbedf006d701d09b9dcd2aa26fef52804d4f7c86882**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00889 00

CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS, mediante Apoderado Judicial demandó a los señores **ERASMO SOSSA** y **MAURICIO SOSSA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ERASMO SOSSA** y **MAURICIO SOSSA**, y a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ERASMO SOSSA** y **MAURICIO SOSSA**, mediante notificación a la dirección física entregada el 28 de octubre de 2020 conforme a la constancia de entrega allegada por la empresa de mensajería, notificación obrante a folios 16 a 30 del C1, la cual se tiene por surtida el 30 de octubre de 2020, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 2, la certificación emitida por el representante judicial de la propiedad horizontal, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ERASMO SOSSA** y **MAURICIO SOSSA**, y a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$170.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890191a9fc27290c68753611d2a973c223c1c23086c0a2d54db38d1b9313c803**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00715 00

LEONARDO GONZALEZ PEREZ, actuando en causa propia, demandó a **LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 13 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA**, a favor de **LEONARDO GONZALEZ PEREZ**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Surtida la notificación personal, sin lograrse la comparecencia del demandado y la notificación del mandamiento de pago, el Juzgado mediante auto del 16 de julio de 2020, ordenó el emplazamiento del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA**.

Perfeccionado el emplazamiento, se profirió auto el 20 de agosto de 2021, designando Curador Ad Litem del demandado, quien se notificó personalmente del mandamiento del pago el 30 de agosto de 2021 (Fl.16C1).

Integrada la Litis, la parte ejecutada contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la genérica.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Observase que la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 01C1, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

El Curador Ad Litem del ejecutado al momento de contestar la demanda propuso como excepción de mérito la "genérica", excepción a la que no es procedente dar trámite por cuanto la carga de la prueba le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", sumado a que de acuerdo a lo reglado en el artículo 884 del código de comercio, contra la acción cambiaria sobre proceden las excepciones allí enumeradas.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo a través del Curador Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la excepción, razón por la cual no es factible darle trámite a la enunciación del medio defensivo.

Como consecuencia de lo anterior y al no haberse presentado medio defensivo en contra del mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA**, a favor de **LEONARDO GONZALEZ PEREZ** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c2d52e4ba414150b852ea848acf1d27eb0c729dd90bc85d35072097baa594**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Sucesión

Rad: 50001 40 03 004 2019 00613 00

Revisado el expediente, se **DISPONE**:

1. Por ser procedente la petición vista a folios 89 al 93, y de conformidad con el artículo 491 del C.G. del P., se **RECONOCE** a la señora **Ángela Yineth Villamil González**, como hija legítima del causante **José Rodrigo Villamil Wilches**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Teniendo en cuenta la petición obrante a folio 95 reversos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P., se concede amparo de pobreza a la señora **Ángela Yineth Villamil González**.
3. Observados los registros civiles «nacimiento y defunción²» se **RECONOCE** al menor **Jhon William Rodríguez Villamil** identificado con T.I. 1.014.666.721 como heredero del causante **José Rodrigo Villamil Wilches**, en representación de su progenitora **Ángela Yineth Villamil González**, quien se encuentra representado por su padre **Wilson Yamid Rodríguez Villarraga**.
4. Actúan como apoderados judiciales del heredero **Jhon William Rodríguez Villamil**, en los términos y para los fines del poder conferido; los abogados **Pedro Luís Ospina Sánchez** como apoderado principal y **Diego Alejandro Pedraza Sandoval** como apoderado sustituto³.
5. Requerir por segunda ocasión a los señores **Yecid Fernando Villamil González**, **Nelson Rodrigo Villamil González**, **Ismael Villamil González** y **Dany Daniel Villamil González**, para que ejerzan su derecho de postulación dentro del presente juicio de sucesión, teniendo en cuenta que el primer requerimiento se efectuó en providencia del 09 de julio de 2020, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto; previniéndolos para que den cumplimiento al numeral 4 del artículo 488

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folio 136 y anverso.

³ Consultar folio 137.



del C.G. del P., lo anterior, para continuar con el trámite establecido en el artículo 491 de la misma codificación.

- 6. Por Secretaría**, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web – TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. del P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después; lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 02 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del señor José Rodrigo Villamil Wilches.
- 7. Requerir** a los herederos para que se sirvan tramitar el correspondiente paz y salvo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a efectos de tener certeza de los pasivos relictos del causante, conforme al oficio No. 122242448-224891 del 17 de septiembre de 2019, aportado por el Jefe G.I.T. Gestión y Cobranza de la DIAN, obrante a folio 86 del expediente.
- 8. Exhortar** a los interesados para que se sirvan dar trámite al numeral sexto del auto del 02 de septiembre de 2019, esto es, radicar el oficio de embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-43982 denunciado como de propiedad del causante Villamil Wilches.
- 9. Solicitar** a los herederos que aporten actualizado el avalúo del bien inmueble objeto de inventario, como quiera que el aportado con la demanda se encuentra desactualizado, lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e7890f065e6864df4b57ea903ff8fae9bb86ecdec63261cbab273848cd5d8**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Verbal Sumario. Rescisión por Lesión Enorme.
Rad: 50001 4003 004 2019 00564 00**

Visible a folios 83 a 93 del C1, las contestaciones de la demanda, téngase por notificados por conducta concluyente a ANA ELOISA CRUZ DE VELASQUEZ y MYRIAM VELASQUEZ CRUZ. Téngase por notificado personalmente al señor JORGE EDUARDO VELASQUEZ y contestada la demanda oportunamente. Actúa como apoderado judicial de dichos demandados el abogado JULIAN DAVID GONZALEZ TORRES, en los términos de los poderes conferidos.

Por otra parte, el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del auto admisorio a la parte demandada MARIA ABIGAIL VELASQUEZ CRUZ, ANA SILVA VELASQUEZ CRUZ, ANA SILVIA VELASQUEZ CRUZ, EULALIA VELASQUEZ CRUZ, LUCRECIA VELASQUEZ CRUZ e HILDA VELASQUEZ CRUZ, en los términos del artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior, y notifique por aviso a los citados demandados aplicando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 292 del CGP, y acredite nuevamente en la notificación por aviso, el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado (cotejadas), dado que en el libelo se indica que se desconoce el canal digital del extremo pasivo..

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc911840d3a6304b4cc13d3a2b48d209330e9f816a7e3954329d0961942609**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00517 00**

JOSÉ LUÍS TORRES, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **FREDY ANIBAL MORENO RODRÍGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de julio de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **FREDY ANIBAL MORENO RODRÍGUEZ**, y a favor de **JOSÉ LUÍS TORRES**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **FREDY ANIBAL MORENO RODRÍGUEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 30 de septiembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente digital², la cual se tiene por surtida el 04 de octubre del mismo año y cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 19 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar folio 12 anverso del C1.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **FREDY ANIBAL MORENO RODRÍGUEZ** y a favor de **JOSÉ LUÍS TORES**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$324.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3512161cfb2cf6d7795a93835702af2929135a74f2d4fb8c308356e1cdc8a**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00425 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-63073**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **MARCO ANTONIO CRUZ VIDAL**, identificado con C.C. No. 3.220.225, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96b240f6efd6e6eae398e4c5f88c5b5aa22ea0fe5cea17ad59f1690781ac6**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2019 00370 00

Revisados el expediente digital, encuentra el Despacho que la parte actora remitió vía correo electrónico la citación para notificación personal a los demandados a las cuentas de correo electrónico ajicol@gmail.com y blancahelenacarrillo@hotmail.com respectivamente, observándose que la primera de ellas fue recibida como se muestra en el documento adjunto obrante a folio 28 del C.1., situación diferente ocurre con el envío al segundo de ellos, pues en el documento anexo visto a folio 35 del C.1., se observa que este no fue entregado.

Así las cosas, y en atención a la solicitud elevada respecto de ordenar el emplazamiento de los demandados, el Despacho no accede a tal pedimento, teniendo en cuenta que respecto del señor Julián Darío Cárdenas Carrillo deberá la parte ejecutante continuar con la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., y en cuanto a la señora Blanca Helena Carrillo Rozo deberá la parte actora efectuar la notificación en debida forma, esto es, notificar a la dirección física indicada en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma codificación, aportándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b039746afb5c81b86c73977bdcc019bb3674cda4494d136f4e985c75a2c89bf**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00048 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 11 a 15 C1 y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **EDGAR BARRAGAN GUERRA** identificado con C.C. No. 93.336.046, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 27 de marzo de 2019; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

El despacho advierte que a folio 10C1, se incurrió en un lapsus calami en la digitación del documento de identidad del ejecutado en el numeral primero del mandamiento de pago librado el 27 de marzo de 2019, por lo que se corrige dicho error, y para todos los efectos, téngase como documento de identidad del ejecutado **EDGAR BARRAGAN GUERRA** la C.C. No. **93.336.046**, y no como se indicó en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022.
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abcaff4d04f9c715a9174ce84e2c15176b969d3b6dd29e9ceda2759324cc8c0**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00887 00

Visible a folios 8-10 del C2, el Oficio No. 2969 de fecha 2 de julio de 2021, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comunicado mediante correo electrónico remitido el 8 de julio de 2021, en relación con el demandado ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De las peticiones visibles a folios 12 y 13 del C2, y 36 a 38 del C1, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de Julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6557f4349267ac3ad019193106bb99c5fd4d9b85ed39266af7f4cf755eb4588b**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00675 00

Visibles a folios 56 a 77 del C1, las comunicaciones allegadas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, y el memorial aportado por la apoderada judicial de la ejecutante, se tiene que con Acto de Admisión de fecha 17 de noviembre de 2020, fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada LIBIA MARCELA PALOMO LINARES, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** contra **LIBIA MARCELA PALOMO LINARES**, identificada con la C.C. No. 35.263.801, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO y a la Operadora de Insolvencia Económica YAMILE XIOMARA DUARTE GOMEZ, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2021, a las direcciones electrónicas: conciliacion@ccv.org.co

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En cuanto a las peticiones obrantes a folios 78 a 83 del C1, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d61e341f9be50d7258ef9e89fc307e6f9e2d0e883e755eefc40bb93dd446f4f**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00464 00

Visible al respaldo del folio 35C1, la constancia secretarial, téngase por notificado personalmente al señor NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES.

Por otra parte, el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del auto admisorio a la parte demandada EGNA LILIANA MURILLO BENAVIDES y EDISON FERNEY MORENO ALARCON, conforme se dispuso en proveído del 8 de mayo de 2019. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto citado.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d494ad69d9d895153be8d40fe03009b68396c9a129e1b04050792f36c7821bb**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular.

Rad: 50001 40 03 004 2017 01196 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 22 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, requirió a la parte actora para que presentara la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En términos generales, señala el recurrente que el artículo 446 del C.G. del P., dispone que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, y el numeral 3º de dicho artículo dispone que el Juez deberá decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, pero no le da la potestad de que se presente una nueva liquidación, por lo tanto, si el Despacho no está de acuerdo deberá proceder a modificarla como lo ordena la Ley.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y tomar las decisiones que en derecho correspondan, y de no reponerse se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

A folio 37 del expediente consta el respectivo traslado surtido del recurso objeto de esta decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido este como el recurso que tiene el afectado con la decisión, para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



objetada de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

El artículo 446 del Código General del Proceso, refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”.*

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el Despacho mediante proveído del 27 de agosto de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El día 18 de septiembre de 2019, por Secretaría se practicó la liquidación de las costas, cuyo valor ascendió a la suma de \$1.170.000; las cuales posteriormente y a través de auto del 23 del mismo mes y año el Despacho impartió su aprobación.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de octubre de 2020 y ante la no presentación de la liquidación del crédito, el Despacho requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado, en atención a que la parte demandada se encuentra representada a través de Curador Ad-litem, liquidación que a la fecha no se ha presentado, es decir, que esta Autoridad Judicial no ha modificado o aprobado liquidación del crédito alguna, procedimiento que constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda actualizada a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, como bien se encuentra consolidado en el presente evento. Nótese que si bien es cierto se aprobó una liquidación, esta refiere a las costas y agencias en derecho² y no como erróneamente lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante como liquidación del crédito, que de haberse presentado igualmente se hace necesario correr el respectivo traslado para que se formulen las objeciones si ha bien lo considera la parte contraria.

² Consultar folios 32 y 33 del C.1.



Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento por lo que el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado. En consecuencia en el efecto devolutivo y ante el Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al superior, remitir copia de la providencia del 27 de agosto de 2019, de la liquidación de costas, del auto del 23 de septiembre de del mismo año así como del proveído del 22 de octubre de 2020 y de este auto.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 22 de octubre de 2020, que requirió a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al superior, remitir copia de la providencia del 27 de agosto de 2019, de la liquidación de costas, del auto del 23 de septiembre de del mismo año así como del proveído del 22 de octubre de 2020 y de este auto.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da77a5140c07d3415344e3434d38cb2f29860ac89923c6b4310252c938c2389**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00981 00

De otro lado, visto a folios 55 a 57 C1, el escrito mediante la cual la acreedora subrogatoria informa que cede el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso, el despacho considera que es improcedente el acto jurídico unilateral allegado, por cuanto no se ha ordenado seguir con la ejecución por lo que no se reúnen los requisitos de la cesión, sino que debe operar la cesión de derechos litigiosos, los cuales no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, en la medida que la cesión de los derechos litigiosos es un contrato, en el que debe intervenir el cedente y el cesionario; y por tanto debe allegarse el documento que acredite la existencia de ese negocio jurídico.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, para que la cesión de los derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, se requiere que el cesionario comparezca ante el juez de la causa (presentación personal del contrato de cesión), con el fin que se reconozca dicho negocio jurídico y se pueda enterar a la parte demandada.

Por otra parte, el poder allegado a folio 57, no reúne los requisitos previstos en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c18c536c35b4b80b8f2d786702235898db9210700a9c95e994ed7c9b9ee5d**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00907 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO CIUDAD DEL CAMPO contra CONSTRUCCIONES FERGLAD Y COMPAÑÍA LTDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f61e8f8d49e095ae8edcc3a1c6beac5fecbd062b6d4453dd6333ac5009683**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2016 00714 00

El día 29 de junio de 2022, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-117856, embargado, secuestrado, y avaluado dentro del presente proceso, inmueble rematado y adjudicado a favor del señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** identificado con la C. C. No.1.032.438.339, por la suma de \$77.192.500, quien solicitó la adjudicación del bien, en los términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

El rematante allegó su oferta a través del buzón del correo del Juzgado, en la forma y términos señalados en auto del 29 de junio del presente año, la oferta sobre el bien materia de la subasta, y de igual manera aportó copia de la consignación o del depósito judicial para hacer postura.

Ahora, dentro del término de los cinco (5) días, siguientes al remate, acreditó las consignaciones correspondientes al 5% del precio del remate, por la suma de \$3.859.700, con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la del 1% del precio del remate a favor de la DIAN, por la suma de \$772.000.000 y la suma de \$33.087.500, como saldo del precio del remate.

Como quiera, que se reunieron las formalidades prescritas por la Ley, para hacer el remate del bien inmueble y la rematante cumplió con la obligación de consignar dentro del término legal, las sumas antes señaladas, es del caso de impartirle aprobación al remate, de conformidad con lo normado el artículo 455 del C. General del Proceso, amén de ello, no se alegó irregularidad alguna dentro del curso de la diligencia de remate.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el remate en referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro ordenado sobre el inmueble materia de la almoneda.

TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afectan el bien rematado.

CUARTO: Entregar por parte del secuestro, a favor de la rematante el bien rematado.



QUINTO: Expedir al rematante copia del acta de remate y del auto aprobatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la del presente auto, para inscripción y protocolización, de lo cual el rematante oportunamente allegará copia de la escritura para ser agregada al expediente.

SEXTO: Entregar a favor del demandante los dineros producto del remate hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas. Líbrese la correspondiente orden de pago.

SEPTIMO: De la liquidación del crédito actualizada presentada por la actora, córrase traslado a la parte contraria.

Para el desarrollo de esta providencia líbrense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa9968b929b1fcecc73d4afc44afbc0a699ce85791a4d3a869b069a6edc17e**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Declarativo - Pertenencia. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Rad: 50001 40 03 004 2015 00097 00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los abogados RUTH MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, HERNEY ARNULFO LIZARAZO y SONIA PATRICIA BAQUERO, designados como Curador Ad-Litem del demandado Ramón Armando Mariño Rodríguez y de los demandados indeterminados, no han comparecido al proceso a tomar posesión del cargo pese haber sido notificados en debida forma de la designación (Fl. 89C1). Por lo anterior, el Despacho dispone relevarlos y designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Lizeth Yohana Martínez Medina	liz_martinez12@hotmail.com	321-2621200
Carlos Alfonso Piñeros Álvarez	dptocobranzas.capa9360@hotmail.com	310-8715614
Julián Mauricio Morales García	julianmorales71126@hotmail.com	321-4877233

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Finalmente y teniendo en cuenta la solicitud elevada en el inciso final del memorial obrante a folio 95 C1, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en providencia del 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95b4ca383a76b4b0aa7205820b581ae52a68539d31323c6245a27d08d00cd9**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Mixto. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2014 00040 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico, quien revocó el auto proferido el 26 de enero de 2018 mediante el cual se declaraba la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se procede a darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 25 de octubre de 2021, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y por REINTEGRA SAS (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8.

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en el párrafo final del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04eac3a5d33468cec1844e8bc130531a21dc7ae2a355f58e0f8e54408e72347**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00673 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no ha sido resuelta la objeción a la liquidación de costas² radicada el 25 de agosto de 2014, conforme obra a folio 66, por la apoderada judicial de la parte actora en la que solicita incluir los gastos de pago de los honorarios del Curador Ad-litem, cuyos soportes fueron radicados el 26 de agosto de 2014. También obra a folio 73C1, auto de fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual el Despacho ordenó por Secretaría surtir el traslado de la objeción, lo cual no se hizo.

En consecuencia, se dispone nuevamente por Secretaría, surtir el traslado de la objeción de la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 319 ejusdem. Vencido el término, ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

Visibles a folios 87 y 88 del C1 la petición del apoderado de la parte demandante radicada el 30 de septiembre de 2020, y verificado el pago de dineros conforme obra a folio 90C1 surtida el 27 de octubre de 2020, se dispone por Secretaría proceder con la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso y a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito aprobadas.

En cuanto a la petición visible a folios 91 a 92 del C1, del ejecutado radicada el 01 de febrero de 2021, se niega la petición de decretar el desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Visible a folio 65C1*



en atención a que conforme obra en el plenario, el proceso ha estado en trámite de pago de dineros, por lo que no ha estado inactivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a3616425a19ce6e6dff0f592e101288967fbc7653ca11f6dfc0b5de0228bd**

Documento generado en 19/07/2022 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>